

EL PAPEL POLÍTICO DEL PAPADO MEDIEVAL. NOTAS SOBRE EL VALOR DE SU ESTUDIO

Luis Rojas Donat*
Universidad del Bío-Bío, Chile

El artículo examina algunas características teórico-políticas del Papado medieval desde el punto de vista histórico-jurídico, con la finalidad de reconocer la importancia de esta institución, la cual permite comprender una etapa fundamental de la Historia de la Cultura occidental. Las enormes prerrogativas que creían tener los pontífices se explican, de un lado, por la romanización de la Iglesia en su primera etapa y la debilidad del poder público en Occidente, y por otro, la fuerte influencia ejercida por el derecho romano, circunstancias todas que hacen surgir la primera teoría política en la cultura cristiana occidental.

Palabras claves: Papado, gobierno, plenitudo potestatis, auctoritas, potestas.

THE POLITICAL ROLE OF THE MEDIEVAL PAPACY. NOTES ON THE VALUE OF ITS STUDY

The article examines some theoretical-political characteristics of the medieval Papacy from the historical-legal point of view, aiming to acknowledge the importance of this institution, which allows us to understand a fundamental stage of the History of Western Culture. The enormous prerogatives that Pontiffs believed they had are explained, on the one hand, by the Romanization of The Church on its first stage and the Western public authority's weakness, and on the other hand, by the strong influence exercised by the Roman law; all of which are circumstances that lead to the rise of the first political theory in the Western Christian Culture.

El artículo examina algunas características teórico-políticas del Papado medieval desde el punto de vista histórico-jurídico, con la finalidad de reconocer la importancia de esta institución, la cual permite comprender una etapa fundamental de la Historia de la Cultura occidental. Las enormes prerrogativas que creían tener los pontífices se explican, de un lado, por la romanización de la Iglesia en su primera etapa y la debilidad del poder público en Occidente, y por otro, la fuerte influencia ejercida por el derecho romano, circunstancias todas que hacen surgir la primera teoría política en la cultura cristiana occidental.

Key words: Isidore of Seville, history, rhetoric, etymology, Magog, origin, fatherland, national identity, Hispanic-Visigoth kingdom.

Artículo recibido: 13 de Agosto de 2014
Artículo Aceptado: 15 de septiembre de 2014

* Profesor Titular, Departamento de Ciencias Sociales. E-mail: lrojas@ubiobio.cl

Está fuera de su competencia que el historiador discuta respecto de si los postulados o principios declarados y aplicados por los pontífices en diversos momentos estaban justificados o no, o bien si éstos se ajustaban a los preceptos de la Sagrada Escritura o la traicionaban, en suma, si ellos eran o no correctos. En verdad, al historiador le compete constatar que dichos principios fueron esgrimidos realmente y, con ello, una vez explicados, proceder con su análisis. Determinar si aquellos principios declarados encontraban un sustento bíblico, creemos que es tarea del teólogo. El historiador advertirá, por ejemplo, el uso constante del derecho romano por parte de los papas. Pero será tarea del romanista examinar si su utilización siguió por los causes doctrinales adecuados o si se ajustaba a la correcta interpretación¹. Lo mismo puede decirse del influjo neoplatónico en la concepción política del Papado, que sólo comprobará su atingente aplicación un filósofo.

Contemplando al Papado desde su propia perspectiva, puede ayudarnos a comprender convenientemente los principios con los cuales éste funcionaba en la Edad Media. Favorece aquí constatar que no hay otra institución en Occidente que haya dejado tanta cantidad de documentos con los cuales puede dibujarse la fisonomía del Pontificado, y de la Iglesia en general. Esta riqueza de fuentes permite acercarse a otras instituciones y personajes que no pertenecen a la Iglesia, pero que interactuaban con ella en diversas esferas de acción. De hecho, puede afirmarse que existen muchísimos aspectos de la ingente producción legislativa papal, que influyeron fuertemente, por ejemplo, en el pensamiento jurídico y constitucional de la Europa occidental.

En realidad, casi todas las áreas en las que los medievalistas dividen su trabajo las engloba la Iglesia: las edificaciones, el dominio sobre las reglas de comportamiento, el culto y los sacramentos, las rentas y la tierra, la enseñanza, el control del tiempo, la beneficencia, el conocimiento mismo, la religión, la filosofía, el arte, la literatura, la economía, la sociedad, el derecho, etc., en fin, todo lo esencial de la sociedad medieval. Estas parcialidades, quiérase o no, resultan del todo incomprensibles sin el tapiz de fondo de la institución eclesiástica².

¹ LEGENDRE, P., *La pénétration du droit romain dans le droit canonique classique de Gratien a Innocent IV (1140-1254)*, Paris, 1964. GARCIA Y GARCIA, A., *Historia del derecho canónico*, Salamanca 1967, vol. 1: El primer milenio. GAUDEMET, J., *La formation du droit canonique médiéval*, Variorum Reprints, Londres, 1980.

² GUERREAU-JALABERT, ANITA, « *L'ecclésiologie médiévale, une institution totale* », en *Les Tendances actuelles de l'Histoire de Moyen Âge en France et en Allemagne*, sous la direction de Jean-Claude Schmitt et Otto Gerhard Oexle, Paris, 2002, pp.219-26.

Es especialmente importante constatar que el cúmulo de material escrito proveniente de la inmensa y disciplinada administración eclesiástica, constituye una verdadera *summa* ideológica en la que se ven representados no sólo los papas, sino también todos aquellos que la integraban en diversas partes de la cristiandad. Esta acumulación de material escrito, donde están plasmadas tantas decisiones y tantos procedimientos, explica la característica más distintiva del Papado: el conservadurismo que moldeó a generaciones de papas.

Quizás pueda sorprender que en toda la labor legislativa, la tarea más importante del Papado se la haya llevado el derecho, la política y el gobierno del «cuerpo» (*corpus*) cristiano colocado bajo su control, en desmedro de los pronunciamientos teológicos. Ciertamente ello fue así. El Papado, en cuanto institución *per se* gubernamental, existía primerísimamente para ejercer el gobierno, utilizando para ello el lenguaje de todo gobierno, el del derecho³.

Sin embargo, a nuestro juicio, es justo decir que en su carácter de institución de gobierno, la Santa Sede no tuvo la pretensión de postular tesis teológicas, sino que, manteniendo una estrecha vinculación con la teología, lo que hizo fue explicar jurídicamente principios teológicos presentándolos, generalmente, envueltos con el ropaje del derecho, digamos, una teología aplicada. En otros términos, la tarea del Pontificado medieval consistió en transformar la pura doctrina teológica en regla de acción obligatoria, esto es, creó normas para la correcta vida cristiana (*recte vivendi*).

Con esta legislación, y muchísimos otros documentos emanados de diversos órganos colegiados y unipersonales de la Iglesia, se fue conformando el derecho canónico, con el cual la cristiandad medieval se regía⁴. Con todo, en la amplia geografía del *orbis christianus* existían también otros sistemas jurídicos con los cuales el canónico tuvo que convivir: el superviviente derecho romano en su versión vulgarizada, el variopinto derecho germánico de los numerosos pueblos asentados en la Europa occidental y, finalmente, el enorme sustrato de usos y costumbres de antiquísima data con el que la mayoría campesina regía su convivencia⁵. Desde luego, el derecho romano actuaba subsidiariamente cuando en el canónico existía un vacío normativo, y siempre que no contradijera los presupuestos dogmáticos del derecho divino y la misma teología cristiana. Pero, como el derecho canónico había sido elaborado teniendo como base la inmensa tradición jurídica romana, cabía esperar que en el Medievo ambos tendieron a confundirse y hasta identificarse⁶.

³ ULLMANN, W., *The Growth of the papal government in the Middle Ages. A study in the ideological relation of clerical to lay power*, London, Methuen, 1955 (1965², 1970³).

⁴ GAUDEMET, J., *Le droit canonique*, Paris, Cerf, 1989. S. Kuttner, *Studies in the History of Medieval Canon Law*. Aldershot 1990.

⁵ CALASSO, F., *L'unità giuridica dell'Europa*, Soveria Manelli, 1985.

⁶ PARAVICINI BAGLIANI, A., *La suprématie pontificale (1198-1274)*, «*Histoire du Christianisme*, Desclée, 1993», vol. 5,

Dado el carácter, digamos, internacional de la Iglesia medieval, cubriendo casi todo el espacio europeo occidental, el derecho canónico llegó a ser el único sistema jurídico supranacional, puesto que tenía validez en todo el Occidente. Ningún otro sistema jurídico poseía entonces tal universalidad, ni siquiera el derecho romano, pues en grandes extensiones de Europa, a éste no se le otorgaba validez, o bien era desconocido.

Algunas premisas

El historiador que estudia la Edad Media sabe que durante ese período el Occidente no conoció el Estado como realidad histórica. Dentro de los marcos en los que se desarrolla la teoría política medieval, el Estado, tal como se concibe desde la época moderna hasta nuestros días, no existió. Ni siquiera la Iglesia, con toda su estructura administrativa y con la concepción de unión entre clérigos y laicos, puede ser considerada como un Estado⁷. Esto se debe a la constitución misma de la Iglesia, confiada exclusivamente al papa, de lo cual se desprende que ella no posee derechos autónomos ni autógenos. Acaso, técnicamente, el concepto de Estado sólo pueda aplicarse al papa mismo. Solamente él es *superior*, es decir, soberano para usar la nomenclatura moderna, ya que se hallaba situado por encima de la sociedad de los fieles, que eran sus súbditos y, además, porque él mismo no era, *strictu sensu*, miembro de la Iglesia.

Como decía León I, al ser escogido como cabeza de la Iglesia –papa–, Pedro formó un *consortium potentiae* con Cristo. Esta expresión de difícil traducción, era una «asociación» que fue definida siempre desde los marcos conceptuales del derecho romano como una sociedad, por lo que la figura del papa constituía una corporación singular o, digámoslo directamente, una persona jurídica, tal como todavía en la actualidad es considerada en el derecho canónico⁸. Entendido así, indudablemente que el papa estaba por sobre la Iglesia, y era concebido como monarca supremo, ostentando la *superioritas* (soberanía) plena de manera exclusiva.

¿Existía alguna autoridad que pudiera limitar legítimamente esta «totalidad del poder» (*plenitudo potestatis*)? La pregunta misma revela una contradicción, porque, aceptada la teoría de que el poder y el derecho descienden de Dios a la tierra, ella no permitía la existencia de ningún medio legítimo para restringir el poder del papa⁹. Esta es la doctrina descendente del poder. No pudiendo el pontífice ser juzgado por nadie, cualquier intento de limitar su poder por medios constitucionales, estaba destinado al

p.577. IDEM, *Le Corps du Pape*, Paris, 1996. IDEM, *Il trono di Pietro. L'Universalità del papato da Alessandro III a Bonifacio VIII*, Roma, 1996.

⁷ PACAUT, M., *La theocratie. L'Église et le pouvoir au Moyen Âge*, Paris, 1957.

⁸ ULLMANN, W., «Leo I and the Theme of Papal Primacy», *Journal Theological Studies*, 11, 1960, pp.25-51.

⁹ MCCREADY, W.D., «Papal plenitudo potestatis and the source of temporal authority in late medieval papal hierocratic theory», *Speculum*, vol. 48, oct.1973, pp.654-5.

fracaso, ya que desde esta perspectiva, no había órgano alguno que pudiera obstaculizar esta *plenitudo potestatis*. De hecho, apelar a un Concilio frente a una decisión de la Santa Sede, se consideró que no solamente menoscababa la dignidad de la «plenitud del poder» del Vicario de Cristo, sino también llevaba implícita la convicción de que la Iglesia fuera portadora de un poder originario, digamos, autónomo. Dentro de los márgenes del sistema de valores entonces imperante, esta idea fue, en verdad, inconcebible, y como herética hubo de ser rechazada¹⁰. En términos políticos actuales, ello significaba aplicar una doctrina ascendente del poder, inconcebible al interior de la Iglesia. En efecto, la autoridad *petrina* que ostentaba el papa tenía carácter totalizador –*todo* el poder de Cristo lo habría recibido Pedro–, lo cual conducía a que el mismo pontífice, si no deseaba ser infiel a su propia vocación, sin duda estaba imposibilitado de restringir el contenido de su oficio, o de limitar por sí mismo el ámbito de su autoridad¹¹.

Por cierto, no faltaron tentativas para encontrar la manera de restringir los ilimitados poderes que en la práctica se empleaban. Los cardenales, que desde 1059 tenían a su cargo la exclusividad de la elección del pontífice, acordaron determinar ciertas restricciones que bajo juramento, el elegido se comprometía a respetar. Se trataba de una *minuta* o lista de puntos específicos que, elaborados con mucho trabajo, energía y pensamiento, representaban un marco de restricciones para el sucesor. Estos arreglos fueron objeto de viva discusión y controversia, porque daban cuenta de las tensiones, a menudo latentes, que había entre el papa y el colegio cardenalicio. Se vio en estos acuerdos un intento claro de limitar, pero a la larga, abolir la monarquía papal, puesto que la misma constitución oligárquica de tales acuerdos representaba un centro de toma de decisiones, instancia que ofrecía una peligrosa y radical desviación del principio monárquico tradicional¹².

A pesar de que este recurso fue moneda corriente en la Edad Media, no obstante, no siempre resultó fructífero, puesto que el papa podía desconocer dichos compromisos argumentando que, desde el momento en que había sido *elevado* a la condición de sumo pontífice, su *status* era ahora otro, distinto del que como cardenal tenía al momento de jurar el compromiso. Es sorprendente que este grupo de cardenales, muchos de ellos juristas de talla, no hayan podido encontrar una solución «constitucional» aceptable para limitar el poder del papa en la Edad Media¹³.

¹⁰ WATT, J.A., «The Use of the Term *Plenitudo Potestatis* by Hostiensis», en *Proceeding of the Second International Congress of Medieval Canon Law*, Biblioteca Apostolica Vaticana, 1965, p.161-87.

¹¹ PARAVICINI BAGLIANI, A., *Il corpo del papa*, Torino, 1994.

¹² KUTTNER, S. «Cardinalis: the history of a canonical concept», *Traditio*, 3, 1945, pp.129-98. J. SYDOW, «Untersuchungen zur kurialen Verwaltungsgeschichte im Zeitalter des Reformpapsttums», *Deutsches Archiv für Erforschung des Mittelalters*, 11, 1954-5, pp.18-73. H.K. PENNINGTON, *Pope and Bishops: A Study of the Papal Monarchy in the Twelfth and Thirteenth Centuries*, Pennsylvania, 1984, pp.17-9. IDEM, *Popes, canonists and textes 1150-1550*, Collected Studies Series 412, Aldershot, Variorum, 1993.

¹³ WATT, J.A., *The Theory of Papal Monarchy in the Thirteenth Century. The Contribution of the Canonist*, Fordham University Press, 1965.

Este tema traspasa casi toda la literatura medieval. En especial anegó la preocupación de la canonística y, desde luego, también de los escritos de los juristas cercanos a los ambientes reales en los dos últimos siglos de la Edad Media¹⁴. Como era innegable, para la unanimidad de ellos, todos los poderes de Cristo habían sido depositados en Pedro, y desde él a todos los papas por sucesión apostólica. Sin embargo, sostenían que dicha totalidad estaba referida solamente a las cosas espirituales, quedando entonces fuera de la comisión petrina el ámbito de las cosas temporales. Para pensar de este modo, era necesario considerar la esfera de lo temporal como algo independiente, con un valor y con unos derechos que le eran propios, desviando y, tal vez desconociendo, el problema muy engorroso de hacer compatible la afirmación no cuestionada del principio de unidad de la Iglesia «digamos, de todo el *populus christianum*», con el supuesto hipotético, luego no demostrado, del carácter autónomo de lo temporal.

Expresado así, de manera tan genérica y abstracta, el argumento de la autonomía del ámbito temporal carecía de fortaleza frente al poderoso fundamento que el Papado tenía con la doctrina paulina (*¿No sabéis que hemos de juzgar aun a los ángeles? Pues mucho más las cosas de esta vida*, I Corintios, 6, 3) y con la influencia omnimoda de San Agustín. Nadie estuvo en condiciones de determinar los elementos constitutivos de lo temporal, con el fin de descubrir los límites claros y netos que éste tenía con lo espiritual. Por lo demás, en una sociedad plenamente cristocéntrica, plantear estas cuestiones que invitaban a ubicar dentro de marcos humanos el supremo poder de Cristo, resultaban irreverentes, acaso no fueran más que, en la expresión de Walter Ullmann, simples ejercicios de gimnasia mental¹⁵.

Solamente vino a remover este basamento doctrinal la recepción impactante que tuvo en el Occidente el aristotelismo durante el siglo XIII, recibimiento acompañado de una crisis que perturbó a la teología y al derecho. Pero también es cierto que su estudio debía permitir, y de hecho permitió, comprender la relación que debía establecer el Papado con la esfera de lo temporal. En otros términos, era necesario determinar los vínculos con la materia y lo corpóreo, porque ello se consideraba que entraba en el fin último (*telos*) de la sociedad confiada al sumo pontífice. Bajo esta perspectiva, careciendo lo temporal de valor autónomo, solamente existía como un medio para obtener un fin¹⁶.

Gobierno y derecho

El Occidente medieval fue una civilización que se construyó sobre ciertas bases morales que en parte importante fueron producto de la influencia del cristianismo. No obstante, los matices importan mucho aquí, porque, aunque se trata de una sociedad

¹⁴ GAUDEMET, J., *La formation du droit canonique médiéval*, Variorum Reprints, Londres, 1980. P. LEGENDRE, *La pénétration du droit romain dans le droit canonique classique de Gratien a Innocent IV (1140-1254)*, PARIS, 1964.

¹⁵ ULLMANN, W., *Principles of Government and Politics in the Middle Ages*, LONDON, 1961.

¹⁶ VERGER, J., *La Renaissance du XIIe siècle*, Paris, 1996. CHENU, M.D., *La Théologie du XIIe siècle*, Paris, 1957.

cristiana, en la actualidad la medievística moderna ha visualizado al interior del *orbis christianus*, diversos cristianismos que se manifestaron asimismo diversos en el vasto horizonte de la Europa occidental medieval.

Con todo, los principios fundamentales que sirvieron de marco estructural en la Edad Media, los proporcionó el cristianismo a través de un cristocentrismo que dominó a toda la sociedad. Las pautas de conducta moral tuvieron su expresión mediante normas jurídicas en cuya evolución histórica fue conformándose el derecho medieval, tanto en la esfera privada como también en la esfera pública¹⁷. Desde luego, el derecho puede representársele como la voluntad del legislador que desea ordenar la sociedad de acuerdo a su propia concepción política y/o moral. Pero también es necesario considerar que dicha voluntad no está siempre reñida de aquello que espera o confía la sociedad en su conjunto. Los momentos en que se produjo un divorcio entre la voluntad del gobernante y la voluntad de la comunidad, constituyen coyunturas excepcionales que, en cualquier caso, confirman la evolución histórica en la que se da una cierta concordancia que hizo posible la estabilidad y la gobernabilidad¹⁸.

Desde el punto de vista político, todas las religiones aspiran a una suerte de totalitarismo, puesto que intentan abarcar todos los ámbitos del ser humano. El cristianismo proporcionó todos los elementos necesarios para alcanzar este fin, a través de un órgano rector que fue el Papado. El marco y los instrumentos mediante los cuales se ocupó de dirigir la marcha de la sociedad, los aportó el derecho romano, de cuya herencia la Iglesia medieval se hizo cargo. Ello explica la compenetración que tuvieron los gobiernos con sus sistemas jurídicos y la cosmología cristiana. Asimismo, ha de agregarse que la vida histórica del Occidente medieval estuvo fuertemente condicionada por el derecho, tanto que muchos de los conflictos políticos y sociales que vivió el medievo, sean disputas entre papas y emperadores, reyes y obispos, rey y aristocracia, entre clérigos en los concilios, etc., casi todos ellos obedecen, sin duda, a causas de naturaleza diversa, pero en donde las cuestiones jurídicas ocuparon un lugar destacado¹⁹. Incluso en el modo en que los contemporáneos concibieron dichos conflictos y, desde luego, la manera cómo buscaron la solución, puede advertirse que los aprehendieron desde un punto de vista jurídico. Aunque gobierno y derecho, en estricto sentido no son exactamente lo mismo, se hallaban tan íntimamente unidos en la Edad Media, que la realidad histórica hizo posible que el derecho fuera el vehículo por medio del cual se ejerció el gobierno.

El gobierno es el instrumento mediante el cual se aplican las normas que el sistema jurídico dispone de acuerdo con las ideas, objetivos y fines que desea una sociedad. Por

¹⁷ LE BRAS, G., *Histoire de Droit et des institutions de l'Église en Occident*, Paris, 1976.

¹⁸ WILKS, M., *The Problem of Sovereignty in the Later Middle Ages: The Papal Monarchy with Augustinus Triumphus and the Publicists*, Cambridge University Press, 1963.

¹⁹ PACAUT, M., *Doctrines politiques et structures ecclésiastiques dans l'Occident Médiéval*, Londres, 1985.

eso, una de las interrogantes que más estimuló a teólogos y juristas medievales, fue el problema del origen del poder. La tarea intelectual había de consistir en determinar la fuente misma del poder y del derecho, con lo cual podía comprenderse su condición obligatoria, su carácter vinculante, su intrínseco perfil coercitivo. Jurídicamente, consistía en situar con precisión la sede de la jurisdicción, esto es, la capacidad para crear y administrar la norma, eso que desde fines del mundo moderno se denominará soberanía.

Cuando los emperadores romanos abandonaron la idea de considerarse emperadores divinos, dieron paso a otra concepción que habría de influir con gran fuerza en toda la historia medieval y moderna. El cambio radicó en que dejaron de autoconcebirse verdaderas divinidades para reconocer que era Dios el origen de su poder, y por lo tanto, ellos emperadores por la gracia de Dios, es decir, que su propia capacidad de gobierno les había sido conferida como una gracia, un don, un favor divino o *beneficium*²⁰. He aquí que, aceptada esta premisa, la intervención del papa encontró plena justificación basada en la doctrina de la plenitud del poder pontificio, por un lado, y del otro, la tesis de que el papa constituía una instancia u órgano mediador entre Dios y los hombres.

Al interior de este cúmulo de ideas fundamentales sobre las que se erigía el Papado, la capacidad para gobernar la comunidad concedida al rey, la *regalis potestas*, era una concesión o *beneficium* divino otorgado al príncipe, actuando el pontífice como mediador. La tarea encomendada al papa en la comisión petrina consistía en juzgar acerca del ejercicio de aquellos poderes divinos concedidos al príncipe secular por el mismo papa. Dado que la totalidad de la Iglesia había sido puesta a su cuidado, y siendo responsable de todos los asuntos que la afectaran, el gobierno secular quedaba dentro de esta esfera de acción asignada, procediéndose a una virtual rendición de cuentas.

Si el Papado se concebía responsable del bienestar de la Iglesia puesta a su cargo (*ecclesia nobis commissa*), entonces la posibilidad de lograr el bienestar estaba en directa dependencia con el cumplimiento de los deberes de los reyes, tanto al considerarlos como cristianos, miembros del cuerpo de Cristo, como asimismo en su condición de gobernantes. La jurisdicción papal les alcanzaba desde diversos ángulos, puesto que los príncipes tenían su justificación en la tarea de asistir al papa erradicando el mal mediante la fuerza, de acuerdo con la fórmula paulina.

¿Y quién sino el papa podía juzgar aquello que estaba bien o mal, aquello que debía o no ser erradicado? El Papado consideró que en estas materias tan delicadas solamente podían pronunciarse los que estuvieran preparados, es decir, con conocimientos y experiencia. El ámbito de ejercicio de esta jurisdicción estaba severamente circunscrito por la comisión petrina al pontífice. Desde el punto de vista político, está claro que de esta manera se le reservaba al príncipe una situación especificada en el cuadro de la

²⁰ FOLZ, R. *L'idée d'empire au Moyen Âge. Ve-XIVe siècles*, Paris, 1953. E. KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies: A Study in Mediaeval Political Theology*, Princeton University Press, 1957.

salvación, colocándolo dentro de la totalidad del marco cristiano. No podía reconocérsele soberanía real alguna, porque el rey no era autónomo en su juicio ni en sus decisiones, obligado como estaba a respetar los dictámenes del papa. Todo ello era muy notorio cuando los príncipes deseaban constituirse en monarcas teocráticos utilizando el mismo argumento descendente. Por eso algunos, como el rey francés, al adoptar en sus promesas de coronación el famoso decreto del IV Concilio de Letrán (1215) de exterminar a los herejes, quedaban evidentemente obligados a cumplir un decreto que ordenaba quemar los libros de judíos o de heréticos. El papa detallaba acciones particulares en concordancia con el decreto básico que el rey había jurado respetar²¹. Así entendía el Papado parte de su atribuciones.

Si como hemos dicho, la gracia de gobernar consiste en una concesión, un favor, un privilegio que el receptor del mismo –el rey– no tenía derecho, precisamente por no tenerlo es que la concesión cobraba gran importancia para el Papado, con cuya intervención concediendo la jurisdicción, acompañado de la unción y la coronación, hacía realidad terrenal un favor otorgado desde el Cielo. Tanto en la ceremonia de la unción como en la que se coronaba al monarca, el papa manifestaba su papel mediatorio, recordando con ello la obligación de juzgar si la conducta de los reyes en el ejercicio de los deberes gubernamentales merecía o no la confianza divina²².

Desconozco que algún rey en la Edad Media se haya opuesto a la tesis papal de que su reino le fue confiado por Dios (*regnum tibi commissum*). Muy por el contrario, sin estímulo de la Santa Sede, fueron los mismos príncipes los que buscaron su propia legitimidad como gobernantes al solicitar la intervención del papa. Ello significa que el poder público constituía una concesión enmarcada en la gracia divina, que recaía en el príncipe, respecto del cual la teoría política papal no le reconocía derechos a su facultad de gobernar, porque, como señalaba la máxima jurídica, nadie puede reclamar derecho sobre un privilegio, una concesión o una donación. En efecto, a menudo los monarcas recurrieron al papa para legislar sobre algún asunto, y lo hacían especialmente aquellos príncipes débiles que veían vacilantes sus fundamentos, o cuyos derechos eran objeto de discusión. En estos asuntos, como en tantos otros, el papa en el Medievo era imprescindible.

Origen del poder

Según Walter Ullmann sintetizó magistralmente la concepción medieval del poder al estudiar las dos concepciones sobre el gobierno y el derecho que dominaron el pensamiento político medieval.

²¹ BOUREAU, A., *La Religion de l'État. La construction de la République étatique dans le discours théologiques de l'Occident médiéval (1250-1350)*, Paris, 2006.

²² VILLEMEN, L., *Pouvoir d'ordre et pouvoir de juridiction. Histoire théologique de leur distinction*, Paris, 2003.

1. Concepción ascendente de poder

Esta tesis sostiene que el poder se concentra en el pueblo, y es éste el que dispone de la potestad para crear el derecho que se impondrá a toda la comunidad. La autoridad para gobernar y el derecho mismo ascienden desde la base de la comunidad hasta la cabeza del sistema político, cuyos órganos de gobierno reciben de ella poderes específicos durante un período igualmente determinado. Dado que la idea fundamental es la representación que los portadores de los cargos públicos tienen del pueblo, todos los organismos creados que actúan en su nombre son responsables ante la comunidad.

2. Concepción descendente del poder

En esta tesis prima la idea de que el gobierno y el poder jurisdiccional descienden de un órgano supremo desde donde deriva hacia abajo todo el poder en parcialidades adscritas a determinados órganos dependientes de aquél. Este supremo poder es Dios mismo, quien nombra a un Vicario en la tierra en el que reside, a su vez, la suma del poder. Se trata de un poder derivado o delegado en la forma de un oficio específico instituido por la divinidad, sistema que los especialistas denominaron teocrático, pero que últimamente se ha preferido el vocablo hierocrático, ya que se ajusta más exactamente a la teoría política desarrollada durante la Edad Media. En efecto, un régimen teocrático implica la idea de un gobierno directo de Dios, en cambio, la hierocracia designa al gobierno de Dios concedido a un delegado humano que actúa como su vicario.

Durante el Medievo, estas dos concepciones se sucedieron. En tiempos de la república romana, el gobierno fue concebido de una forma ascendente, puesto que los magistrados recibían el poder de los ciudadanos. Varió el espíritu político con el advenimiento del gobierno imperial, en el que la jerarquía culminaba en el emperador. La llegada del cristianismo inauguró, en toda su plenitud, la concepción descendente del gobierno y del derecho, alcanzando su apogeo con Justiniano, y permaneciendo sin alteraciones durante el milenio que el Imperio bizantino dominó en la parte oriental del dominio romano.

En el Occidente europeo, en cambio, las realidades fueron distintas, ya que los germanos convivieron con ambas concepciones de una manera más o menos contradictoria, de acuerdo con las circunstancias. Entre sus viejas tradiciones, tenían la costumbre de elegir a su rey en la asamblea popular integrada por todos los nobles de nacimiento. Se trata aquí de una fórmula sin duda aristocrática, y probablemente algo rudimentaria, de la concepción ascendente. El efecto provocado por la cristianización progresiva, y en parte superficial, de la Iglesia occidental sobre los germanos, impuso la teoría descendente del poder al inculcar la idea de que el rey, ahora cristiano, lo era por gracia de Dios. Si entendemos que esta idea no era del todo desconocida entre ellos, puesto que el prestigio de la realeza germánica radicaba en su naturaleza sacra, la lenta adopción del cristianismo creó las condiciones para que francos y visigodos fueran los

primeros en adoptar esta concepción que los acercaba muy estrechamente a la que se aplicaba en Bizancio²³.

La forma más pura de la concepción descendente del gobierno y del derecho se encuentra en el Papado. En estricto rigor, el principio básico sobre el cual se edificaba el gobierno pontificio, no era que el papa había sido escogido por el favor divino, sino que se erigía en heredero del oficio y de los poderes que Cristo había dado a Pedro. Esta sucesión de funciones y de poderes están basados, por así decirlo, en un documento comprobable, o teológicamente hablando, en las mismísimas palabras de Cristo. No cabe duda que el entorno y el pasado de Roma con sus emperadores, favoreció mucho la instauración de esta hierocracia, dado que los obispos de Roma quedaron a cargo de la ciudad después del desmoronamiento de la autoridad imperial en Occidente. Por último, el derecho romano terminó por modelar no solamente los rasgos que más identificaban a la autoridad pontificia, sino también los instrumentos jurídicos a través de los cuales se expresaba dicha *auctoritas*²⁴.

Desde este punto de vista, el desarrollo histórico del Occidente medieval llevará también su propia evolución desacreditando lenta y progresivamente el gobierno descendente en favor de la concepción ascendente. Las limitaciones exigidas por doquier a los reyes en la cristiandad feudalizada, y las críticas cada vez más violentas contra el espíritu monárquico de la Iglesia bajo-medieval, envuelta en una crisis de insospechadas consecuencias, son muestras de la corriente histórica con la que adviene el mundo moderno. Con él se vuelve a estudiar el concepto de naturaleza y resurge la noción de derecho natural, provocando un cambio radical en el carácter del individuo y, por lo mismo, de la sociedad.

Variedad y unidad de funciones

En consonancia plena con la concepción descendente del gobierno, es interesante constatar la posición privilegiada y suprema del papa dentro del cuadro general de la salvación, que es el objetivo final de la cristiandad. Como en tantos otros ámbitos y momentos de la Edad Media, la doctrina paulina dio aquí otro fruto. Había señalado la exegética paulina que la *cura* (preocupación) y la *sollicitudo* (responsabilidad) de todas las iglesias, y luego de todos los cristianos, le habían sido confiadas al papa. Detentando, pues, el pontífice la *auctoritas* suprema en su gobierno monárquico, y ubicado en un punto de intersección entre el cielo y la tierra, podía saber lo que era o no de interés para la Iglesia (*cognoscere quod utile reipublicae et quod non*), pudiendo canalizar este

²³ DUMÉZIL, B., *Les racines chrétiennes de l'Europe. Conversion et liberté dans les royaumes barbares. Ve-VIIIe siècles*, Paris, 2005. D. CLAUDE, *Adel, Kirche und Königtum im Westgotenreich*, Sigmaringen, 1971.

²⁴ De Rosa, G.; Gracco, G., *Il Papato e l'Europa*, Suveria Mannelli, 2001.

conocimiento por las vías de la norma coercitiva, la ley. Esta es la *publica utilitas* –el bien común– de que hablan tantas cartas papales, cuya determinación quedaba reservada, en último término, al Vicario de Cristo, que aquí era concebido como *pater reipublicae*, el «padre de la república». La posición preeminente del pontífice no hace sino consolidarse en este argumento, puesto que cualquier súbdito, pudiendo expresar sus deseos o exponer las injurias, sin embargo, *strictu sensu*, no podía exigir derechos ya que su conocimiento era limitado, a diferencia del papa que podía observarlo todo en el todo²⁵.

Las innumerables tareas que exigía la conducción de la Iglesia –en realidad, de la sociedad–, entendida a la manera romana como un «cuerpo» –el *Corpus Christi*–, no podía realizarla por sí solo el papa en su condición de *universalis monarcha*, estando doctrinalmente fuera del cuerpo cristiano. Sin embargo, en este sitio de privilegio podía supervigilar y controlar el ejercicio de las funciones que estaban en manos de diferentes órganos auxiliares, todos ellos actuando no de manera independiente, sino mancomunadamente en relación con todos los demás. Aquí actuaba el principio teleológico del oficio –es decir, de acuerdo con sus fines–, que señalaba que todos los oficios, dígame eclesiástico o político, disponían de funciones específicas que estaban íntimamente vinculadas con el objetivo final de la Iglesia entera.

Por lo tanto, el funcionamiento correcto del conjunto podía lograrse si el detentador de cada oficio cumplía eficazmente las funciones contenidas en su cargo. Desde luego, el problema surgía cuando algún oficio dejaba de cumplir con su cometido o pretendía interferir en las funciones asignadas a otro. Cumpliendo cada cual con lo suyo se imponía el orden, el principio de coherencia de que hablaba el inglés John de Salisbury en el siglo XII²⁶.

Principio de idoneidad

Muy antiguo es este principio que indica que, para lograr que se haga realidad adecuadamente la *publica utilitas*, es necesario que las funciones que exige un oficio las asuman aquellas personas realmente capaces para ello. Como la pregunta irrumpe espontáneamente, era menester determinar qué era lo útil y para qué. La respuesta venía inmediatamente de la concepción teleológica de la Iglesia, según la cual el cuerpo cristiano tenía una finalidad (τέλος = *telos*), y en orden a ella se adecuaban las exigencias de cada oficio.

Lo que interesa aquí es la capacidad que disponía el papa de actuar en el mundo y ordenarlo a tal fin; juzgar, por ejemplo, la idoneidad de los reyes y emperadores en el momento de su elección o nominación. En el caso del emperador, el Papado recordó

²⁵ GARCIA PELAYO, M., *El reino de Dios, arquetipo político*, Madrid, 1959.

²⁶ SALISBURY, JUAN DE, *Policratus*, IV, 1 (Ed. Nacional, Madrid, 1983). J.P. CANNING, «Ideas of the State in Thirteenth and Fourteenth Century Commentator on the Roman Law», *Transactions of the Historical Society*, serie 5, 33, 1983, pp.1-27.

varias veces su ortodoxa competencia para confirmar al postulante antes de ser coronado, basado en esta prerrogativa de origen paulino, cual es la idoneidad. El papa Gregorio VII, que en muchos de estos aspectos hizo doctrina, justificaba la deposición de Childerico III y el nombramiento de Pipino como rey de los francos hecha por el papa Zacarías, basado en que el monarca merovingio no había sido útil a la finalidad de la sociedad, es decir, de la Iglesia. El poder del príncipe era una emanación de la gracia divina, luego la deposición de los reyes era algo que venía a caer dentro del ámbito de la jurisdicción del papa. Por cierto, este principio lo pronunció el Papado en muy raras ocasiones, arrastrado por las circunstancias a situaciones limítrofes. No obstante, ello tiene importancia teórica al reflejar en los hechos la concepción que el *orbis christianus* tenía del origen del poder. En el veredicto papal se señalaba que el oficio real había estado en manos de un portador inadecuado. Y en el rito de la deposición, el titular o portador del oficio «cualquier autoridad laica o eclesiástica» perdía el derecho a ejercer el gobierno, ya que el poder recibido por la gracia de Dios se le retiraba dado que no había sido utilizado correctamente. Se le deponía porque ya no era digno (*dignus*) de esta gracia divina, era un portador inadecuado o inútil de ella²⁷.

Entonces, para que un monarca obtuviera la calificación de «útil», era imprescindible que fuera un *amator iustitiae*, un amante de la justicia, como decía el mismo Gregorio VII. Sin embargo, no debe desatenderse que el concepto de justicia, desde el punto de vista histórico, no ha tenido el mismo contenido invariablemente, y más bien ha estado siempre ligado a los fundamentos estructurales sobre los que se edifica una sociedad.

Hurgando en este mismo ámbito, otra dimensión de la responsabilidad política del Papado era el poder que poseía su titular para transferir reinos, imperios, principados, en una palabra, todas las posesiones de los hombres, a cristianos más idóneos. Se advierte aquí que el Papado consideraba que la propiedad privada de los bienes era una consecuencia de la gracia divina. Esta transferencia era llamada concesión, y desde el punto de vista puramente procesal, era semejante a la transferencia del dominio que en el derecho romano operaba entre particulares²⁸.

La Santa Sede disponía también de la prerrogativa de liberar a los súbditos de los juramentos prestados al rey. Este caso da cuenta de otra consecuencia derivada del ejercicio de los poderes de atar y desatar, porque si en la ceremonia de juramento que los súbditos hacían al rey se había invocado a Dios, la intervención del papa en la liberación de esa promesa era, sin duda, necesaria. El solo hecho que la divinidad fuera el elemento esencial en un juramento, era razón suficiente para que el Papado se pronunciara sobre la validez o invalidez de cualquier juramento.

²⁷ MICCOLI, G., *Chiesa gregoriana*, Roma, 1999.

²⁸ WECKMANN, LUIS, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas. 1091-1493*, México, 1949, con introducción de Ernst Kantorowicz.

Conclusión

Estas ideas generales permiten recordar el papel político que tuvo el Papado durante la Edad Media y también muy avanzada la época moderna. Para el hombre actual resulta insólito que las prerrogativas netamente espirituales que Cristo encarga al apóstol Pedro, hayan tenido unas consecuencias tan variadas. Nos parece que ello se explica por dos procesos vividos por el Occidente: en primer lugar, la integración de la Iglesia en las estructuras romanas con las decisiones de los emperadores Constantino y Teodosio, y en segundo lugar, el desmoronamiento del gobierno romano que deja a la Iglesia sobreviviendo como única institución y al papa como único líder del orbe cristiano. Todos aquellos derechos del obispo de Roma a que hemos hecho alusión, y los derechos y obligaciones que se derivan a los príncipes seculares, constituyen la primera teoría política desarrollada en la cultura cristiana occidental. La cultura romana, especialmente la recia herencia jurídica, sin la cual nadie podía entender la realidad de entonces, se constituyó en el marco intelectual que dio consistencia conceptual a la teoría dominante durante la Edad Media. La dimensión política que adquiere la Iglesia, y el papa como su conductor, es una de las características más distintivas de la Historia de la Cultura de Occidente.

Bibliografía

Obras generales

- AA.VV., *L'Encadrement religieux des fidèles au Moyen Age et jusqu'au Concile de Trente*. 109ffl Congrès National des Sociétés Savantes, Dijon, 1984.
- LLORCA B.; GARCÍA-VILLOSLADA, R.; LABOA J.M., *Historia de la Iglesia Católica*, vol. II, BAC, Madrid, 1988.
- BROWN, P., *El primer milenio de la Cristiandad occidental*, Barcelona, 1996.
- CALASSO, G., *Storia d'Italia*, Torino, 1980-3, vol. I, II y III.
- CHELÉNI, J., *Histoire religieuse de l'Occident médiéval*, Paris, 1968.
- CLEMENT, O., *L'Église orthodoxe*, Paris, 1961.
- DANIELOU, J.; MARROU, H.I., *Nueva Historia de la Iglesia*, Madrid, 1964 (ed. franc. 1963).
- FLICHE, A.; MARTIN, V. (eds.), *Histoire de l'Église*, Paris, 1930 y ss. Especialmente los vols. IV al XIV. (Edición española EDICEP, Valencia).
- FRANK, I.W., *Kirchengeschichte des Mittelalters*, Düsseldorf 1994³.
- GALLEGO BLANCO, E., *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*, Revista de Occidente, Madrid, 1970.
- JEDIN, H. (Dir.), *Manual de Historia de la Iglesia*, Barcelona, 1966-69, especialmente los vols. 2 al 4.
- KNOWLES, D.; OBOLENSKY, D., *Nueva Historia de la Iglesia*, vol. II, Madrid, 1977.
- LE GOFF, J.; SCHMITT, J.C., *Dictionnaire raisonné de l'Occident médiéval*, Paris, 1999.
- MAYEUR, J. M.; PIETRI, L.; VAUCHEZ, A.; VENARD, M., *Histoire du christianisme*, Paris, 1983 y ss. Especialmente los vols. 3 al 7.
- MITRE, E., *La Iglesia en la Edad Media. Una introducción histórica*, Madrid, 2010.
- NADAL CAÑELLAS, J., *Las Iglesias apostólicas de Oriente. Historia y características*, Madrid, 2000.
- NIETO SORIA, J.M.; SANZ SANCHO, I., *La época medieval: Iglesia y cultura*, (vol. X de la «Historia de España Medieval») Madrid, 2002.
- ORLANDIS, J., *La conversión de Europa al cristianismo*, Madrid, 1988.
- PAUL, J., *Le christianisme occidental au Moyen Âge. IV-XV*, Paris, 2004 (ed. esp. P.U.V., 2014).

El Papado

1984, pp.17-9.

AAVV, «*Histoire du Christianisme*, Desclée, 1993», vol.5,

- AAVV, *Histoire de la Pensée politique médiéval* (Dir. James Henderson Burns), Cambridge, 1988.
- AAVV, *La Chiesa nei regni dell'Europa occidentale e i loro rapporti con Roma sino all'800*, «Settimane di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo», Spoleto, 1960, vol.7.
- AAVV, *La reforma gregoriana e l'Europa*, Congresso internazionale, Salerno, 1985, Roma, 1989, 2 vols.
- BARRACLOUGH, J., *The medieval Papacy*, Londres, 1968.
- BINNS, L.E., *The decline and fall of the medieval Papacy*, New York, 1995.
- CASTAÑEDA, P., *La teocracia pontifical y la Conquista de América*, Vitoria, 1968.
- CHAMBERLIN, E.R., *Los malos papas*, Barcelona, 1976.
- DUCHESNE, J., *Les premiers temps de l'État pontifical*, París, 1911.
- DVORNIK, F., *Byzance et la primauté romaine*, Paris, 1964. (edición española, Bilbao, 1968).
- FORNASARI, G., *Medioevo riformato del secolo XI*, Napoles, 1996
- GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del derecho canónico*, Salamanca 1967, vol.I: El primer milenio.
- GAUDEMET, J., *La formation du droit canonique médiéval*, Variorum Reprints, Londres, 1980.
- H.X. ARQUILLIÈRE, H.X., *Saint Grégoire VII, essai sur sa conception du pouvoir pontifical*, Paris, 1934.
- JALLAND, T.C., *The Church and the Papacy*, London, 1943.
- KANTOROWICZ, E., *The King's Two Bodies. A Study in Medieval Political Theology*, Princeton, 1957.
- KELLY, J.D., *Dictionnaire des Papes*, Paris, 1994.
- LE GOFF, J.; R. REMOND (dirs.), *Histoire de la France religieuse*, PAUL-ALBERT FEVRIER, *Religiosité traditionnelle et christianisation*, en vol. I: «Des Dieux de la Gaule à la Papauté d'Avignon», Paris, 1968, pp.39-168.
- LEGENDRE, P., *La pénétration du droit romain dans le droit canonique classique de Gratien a Innocent IV (1140-1254)*, Paris, 1964.
- LEVILLAIN, P., *Dictionnaire historique de la Papauté*, París, 1994.
- MANN, H.K., *The lives of the Popes in the Early Middle Ages*, London, 1902-32.
- MCCREADY, W.D., «Papal plenitudo potestatis and the source of temporal authority in late medieval papal hierocratic theory», *Speculum*, vol.48, oct.1973.
- MORGHEN, R., *Gregorio VII*, Palermo, 1974².
- NIETO SORIA, J.M., *El Pontificado medieval*, Madrid, 1996.

- OAKLEY, F., *Omnipotente, Covenant and Order: An Excursion in the History of ideas from Abelard to Leibniz*, Cornell University Press, 1984.
- The Western Church in the Later Middle Ages*, Cornell University Press, 1979.
- PACAUT, M., *Histoire de la Papauté. De l'origine au concile de trente*, Paris, 1976.
- La théocratie. L'Église et le pouvoir au Moyen Age*, Paris, 1957.
- PARAVICINI BAGLIANI, A., *Il trono di Pietro. L'Universalità del papato da Alessandro III a Bonifacio VIII*, Roma, 1996.
- La suprématie pontificale (1198-1274)*, «*Histoire du Christianisme*, Desclée, 1993», vol. 5.
- Le Corps du Pape*, Paris, 1996.
- PARTNER, P., *The Lands of St. Peter*, London, 1972.
- PENNINGTON, K., *Pope and Bishops: A Study of the Papal Monarchy in the Twelfth and Thirteenth Centuries*, Pennsylvania University Press, 1984.
- The Prince and the Law, 1200-1600: Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, University of California Press, 1992.
- PÉREZ-PRENDES, J.M., *Instituciones medievales*, Madrid, 1997.
- POUPARD, P., *Le Pape*, Paris, 1985.
- RENOUARD, Y., *La Papauté d'Avignon*, Paris, 1969.
- RICHARDS, J., *The Popes and the Papacy in the Early Middle Ages, 476-752*, London, 1979.
- ROJAS DONAT, L., *Orígenes históricos del Papado*, Concepción, 2006.
- SCHATZ, K., *La Primauté du Pape. Son histoire des origines à nos jours*, Paris, 1992. (Edición española Santander, 1996).
- SCHNÜRER, G., *La Iglesia y la civilización occidental en la Edad Media*, Madrid, 1955.
- TIERNEY, B., *Origins of Papal Infallibility, 1150-1350: A study on the Concepts of Infallibility, Sovereignty and Tradition in the Middle Ages*, ed. E.J. Brill, 1972.
- Foundations of Conciliar Theory. The contribution of the medieval canonist from Gratian to the Great Schism*, Cambridge, 1955.
- Origins of the Papal Infallibility, 1150-1350*, Leyden, 1972,
- ULLMANN, W., «Leo I and the Theme of Papal Primacy», *Journal Theological Studies*, II, 1960.
- A short History of the Papacy in the Middle Ages*, London, 1972.
- Watt, J.A., «Medieval Deposition Theory: a neglected canonist *Consultatio* from the First Council of Lyon», en *Studies in Church History*, 2, 1965, pp.161-187.

—«The Use of the Term *Plenitudo Potestatis* by Hostiensis», en *Proceeding of the Second International Congress of Medieval Canon Law*, Biblioteca Apostolica Vaticana, 1965.

—*The Theory of Papal Monarchy in the Thirteenth Century. The Contribution of the Canonist*, Fordham University Press, 1965.

ZIMMERMANN, H., *Papstabsetzungen des Mittelalters*, Graz, Viena y Colonia, 1968.